CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

APE. N° 5299-2008 AYACUCHO

Lima, dos de junio de dos mil diez.-

VISTOS: con los acompañados, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, por sus propios fundamentos, de conformidad con el Dictamen Fiscal respectivo obrante a fojas treinta y siete del cuadernillo formado en esta Sala Suprema; y CONSIDERANDO además:

PRIMERO.- Que, es objeto de apelación la resolución número nueve obrante a fojas ochenta y cinco, su fecha quince de octubre de dos mil ocho, que declara improcedente la demanda, cuyo objeto es la responsabilidad civil del ex Juez Mixto demandado.

SEGUNDO.- Que, el demandante en los agravios de su apelación corriente a fojas noventa y tres, alega que el *A Quo* no ha considerado que el plazo para interponer la presente demanda de responsabilidad civil, se cuenta a partir de la fecha de notificación del proceso de hábeas corpus, la misma que según cargo que obra de fojas noventa y uno a noventa y dos, fue recibida el quince de abril de dos mil ocho, por lo que al haberse presentado la incoada el nueve de mayo de ese mismo año, se encuentra dentro del término previsto por el artículo 514 del Código Procesal Civil, vulnerándose con la declaración de improcedencia su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

TERCERO.- Que, previamente cabe advertir que la presente demanda de responsabilidad civil de juez, no se encuentra dentro de los supuestos de la Ley 24973, Ley que regula la Indemnización Judicial por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, cuyo artículo 6 *in fine* precisa que no procede esta pretensión cuando la víctima del error o la detención haga valer su derecho en vía de querella criminal o de daños y perjuicios en vía civil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

APE. N° 5299-2008 AYACUCHO

CUARTO.- Que, asimismo, debe precisarse que el artículo 514 del Código Procesal Civil contiene un supuesto de caducidad -institución jurídica que extingue la pretensión y el derecho sustantivo-, en cuanto prescribe que la demanda de responsabilidad civil de jueces debe interponerse dentro de los tres meses contados desde que quedó ejecutoriada la resolución que causó daño.

QUINTO .- Que, examinados los autos, se advierte que lo afirmado por el actor carece de base real, toda vez que de la revisión del expediente penal número cinco mil doscientos noventa y nueve guión cero ocho, es de verse que la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil siete, que integra la resolución número uno, corriente de fojas doscientos diecisiete obrante a fojas trescientos ochenta y seis, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil seis, por la que se dicta mandato de comparecencia restringida contra el ahora demandante, fue declarada nula y habiéndose interpuesto recurso de apelación contra la misma, según Resolución de Vista dictada el veinticuatro de enero de dos mil ocho obrante a fojas doscientos sesenta y uno del cuaderno de apelación acompañado, fue también declarada nula, ordenándose la continuación del proceso conforme a la medida cautelar de carácter personal dispuesta mediante auto que abre instrucción y ordena la comparecencia simple, el cual fue notificado al ahora demandante el treinta y uno de ese mismo mes y año, según se corrobora a fojas doscientos sesenta y tres del referido expediente.

SEXTO.- Que, por otro lado, en lo concerniente a la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil siete, corriente a fojas cuatrocientos setenta y siete del expediente acompañado, por la que el Juez demandado revoca el mandato de comparecencia por el de detención del procesado, ahora demandante, se aprecia que la misma fue objeto de apelación por la cónyuge de aquél, según es de verse a fojas cuatrocientos ochenta y ocho, interponiéndose a la vez demanda de hábeas corpus solicitando se declare



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

APE. N° 5299-2008 AYACUCHO

la nulidad de dicha resolución invocando la violación al debido proceso; declarándose en dicho proceso fundada la demanda, según sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil siete (fojas treinta), confirmándose la misma por Resolución de Vista de fecha diez de julio de dos mil siete (fojas treinta y tres).

<u>SÉPTIMO</u>.- Que, si bien el recurrente argumenta que el plazo a computarse corre desde la notificación de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente número cuatro mil ciento treinta y siete guión dos doscientos siete guión PHC/TC guión Ayacucho, también lo es que la resolución que agota los medios impugnatorios es la emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, conforme se desprende de los fundamentos expuestos por el Tribunal Constitucional en la Resolución de fojas treinta y siete; coligiéndose, por tanto, que a la fecha de interposición de la demanda de fojas cuarenta y uno, ya había vencido el plazo señalado por el artículo 514 del Código Procesal Civil.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: **CONFIRMARON** la resolución número nueve obrante a fojas ochenta y cinco, su fecha quince de octubre de dos mil ocho, que declara **improcedente** la demanda; en los seguidos por Efraín Riveros Chauca, con Juan Revilla Guardia, Ex Juez Mixto de Cangallo, sobre Responsabilidad Civil de Juez; y los devolvieron; interviniendo como

SS. ALMENARA BRYSON LEÓN RAMIREZ VINATEA MEDINA ÁLVAREZ LÓPEZ VALCÁRCEL SALDAÑA

Juez Supremo ponente el señor Alvarez López.-

hmf/svc

3 U SET. 2010

Dr. Dante Flores Ostos
SECRETARIO
SECRETARIO
Sala Civil Permanento
CORTE SUPREMA

- 3 -